



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0266-2019-OGA-MDQ/LC.

Quellouno, 22 de Octubre de 2019.

EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.

VISTOS:

El Memorandum N° 01271-2019-GM-MDQ/LC de fecha 21/10/2019 emitido por el Lic. Richard Sota Condori – Gerente Municipal, Informe N° 567-2019-OGA-MDQ/LC de fecha 10/10/2019, del Lic. Miguel Ángel Cáceres del Río – Jefe de la Oficina General de Administración, Informe Legal 318-2019-MDQ-LC-OAJ, de fecha 09/10/2019, suscrito por el Abog. Nilo Estrada Espinoza – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Escrito s/n de fecha 10/08/2019, con Reg. N° 5577-2019 (MESA DE PARTES), presentado por el administrado Sr. JULIO VALENZUELA CHUQUITAPA, con asunto: solicita nombramiento en la plaza orgánica N° 098, cargo estructural trabajador de Servicio – I, Código N° 1005S-API-05-98, Nivel SP-AP, de la Municipalidad Distrital de Quellouno, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, "Los gobiernos locales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes, competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie"; "Las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie;

Que, el Art. 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define el acto administrativo su numerales 1.1 Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...); y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...);"

Que, estando a la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 0045-2016-A-MDQ/LC de fecha 11/02/2016, resuelve declarar infundado el recurso de apelación por el administrativo Don JULIO VALENZUELA CHUQUITAPA, contra la Resolución de Alcaldía N° 340-2014-A-MDQ-LC de fecha 10 de diciembre del 2015, por los considerandos precedentemente expuestos;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION



“Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

Que, mediante escrito s/n de fecha 10/08/2019, con Reg. N° 5577-2019 (MESA DE PARTES), presentado por el administrado Sr. **JULIO VALENZUELA CHUQUITAPA**, con asunto: solicita nombramiento en la plaza orgánica N° 098, cargo estructural trabajador de Servicio – I, Código N° 1005S-API-05-98, Nivel SP-AP, de la Municipalidad Distrital de Quellouno, una vez que esta dependencia municipal toma conocimiento al respecto, remite a la Unidad de Recursos Humanos, a efectos de que informe sobre la condición del servidor y demás actos, es así que una vez revisado y evaluado los antecedentes documentales, así como el escrito presentado, emite el Informe N° 0149-2019.URH-JRRR-MDQ-LC de fecha 27/09/2019, la misma que es sustentado dentro del marco legal aplicable, dentro de los contenidos del mencionado documento recomienda que: 1) lo solicitado por el administrado decaería en improcedente por no cumplir los requisitos que la norma del caso exige para el ingreso a la carrera administrativa, existiendo una desnaturalización de los contratos. Que deberán ser materia de análisis por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica a efectos de la emisión del acto resolutorio que resuelva la pretensión;

Que, al haber sido materia de estudio, análisis y evaluación de los informes técnicos versados sobre la solicitud de nombramiento del administrado **JULIO VALENZUELA CHUQUITAPA**, esta dependencia municipal emite el Informe N° 567-2019-OGA-MDQ/LC de fecha 10/10/2019, se solicita pronunciamiento legal a la Oficina de Asesoría Legal, para que en merito a las funciones, procedió a realizar el estudio, análisis de los documentos obrantes el presente para efectuar el análisis dentro del marco legal aplicable al presente caso, es así que emite el Informe Legal N° 318-2019-MDQ-LC/OAJ de fecha 09/10/2019 suscrito por el Abog. Nilo Estrada Espinoza – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de cuyo contenido de la parte de conclusiones manifiesta textualmente que: “*Que a mérito de lo antes expuesto, efectuada la revisión documentaria y el análisis técnico normativo, esta Oficina de Asesoría Jurídica, considera que la entidad ha agotado la vía administrativa respecto a la situación laboral del Sr. JULIO VALENZUELA CHUQUITAPA, mediante Resolución de Alcaldía N° 0045-2016-A-MDQ/LC de fecha 11/02/2016, conforme a las consideraciones expuestas en los numerales 15 y 16 del presente informe legal, en consecuencia la entidad al emitir nuevas situaciones sobre los mismos hechos ya resueltos oportunamente estaría transgrediendo el artículo 5, numeral 5,3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*”;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 109. Frente a acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”, y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: 207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. (...)” 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”;

Que, el numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, asimismo se tiene el Numeral 2 del Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el numeral 226.1 señala que: “*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado*”, que del mismo cuerpo normativo citado se tiene el numeral 226.2, Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Por otro lado se tiene la presentación del escrito S/N de fecha 10/10/2019 suscrito por el Sr. Julio Valenzuela Chuquitapa, con registro N° 6736-2019 de mesa de partes de la Entidad, con asunto: alcanza documentos pertinentes a mi nombramiento en la Plaza Orgánica N° 0098, cargo estructural trabajador de servicio -I, código 1005S-API-0598, nivel SP-AP, dentro de su peticitorio principal, expone la pretensión de su nombramiento en el cargo denominado: plaza orgánica N° 0098, cargo estructural trabajador de servicio -I, código 1005S-API-0598, nivel SP-AP, en ese sentido correspondió a esta dependencia municipal su revisión por lo que se registra una misma pretensión, sobre la que se resuelve la presente. Que estando en atención a lo establecido por la **Ley de Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444**, en su **Art. 149**.- "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*", además téngase en cuenta que La acumulación tiene por finalidad evitar pronunciamientos contradictorios y economía procesal, asimismo se requiere que exista conexión entre los procedimientos a acumularse (por ejemplo, cuando existen expedientes que contienen pretensiones en las que existe identidad de sujeto y de pretensión) y puede darse en cualquier momento del procedimiento. A tener en cuenta que procedimiento más avanzado se suspende hasta que los demás materia de acumulación alcancen dicho estado. Y por último respecto a la presente figura administrativa no procede recurso administrativo:

Que, el numeral 74.1) del Artículo 74° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, siguiendo los criterios establecidos en la Ley:

Que, asimismo según el inciso 20) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde puede delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, y en los Funcionarios de los órganos de apoyo la misma que debe ser efectuada mediante la emisión del acto resolutivo respectivo;

Que, dentro de este contexto legal y con vista de los actuados se desprende que al haberse emitido la Resolución de Alcaldía N° 0045-2016-A-MDQ/LC, y siendo este un acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa;

Estando a lo expuesto en la parte considerativa y en mérito a la conformidad de los informes técnicos y legales antes descritos: estando a las disposiciones normativas aplicables al presente y a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Quellouno, en armonía con la Resolución de Alcaldía N° 0151-2019-MDQ/A, se delega al Jefe de la Oficina General de Administración, en uso de sus facultades conferidas señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa con la expedición de la **Resolución de Alcaldía N° 0045-2016-A-MDQ/LC de fecha 11/02/2016**, conforme a la solicitud formulada por el Administrado JULIO VALENZUELA CHUQUITAPA, por corresponder al estado del proceso, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y antecedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- ACUMULAR, el expediente administrativo N° 6736 de fecha 14/10/2019 (mesa de partes), por guardar una misma conexión con la pretensión principal, la misma que es objeto de la presente resolución, en atención a lo establecido en la **Ley de Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444**, en su **Art. 149**.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo al administrado JULIO VALENZUELA CHUQUITAPA, así como a las Unidades Orgánicas, que por razón de su función tengan injerencia.

ARTICULO CUARTO.- PRECISAR, que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente se comunica a las unidades orgánicas involucradas para que en cumplimiento de sus funciones inherentes al cargo, procedan con la ejecución de las acciones administrativas cautelando la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Informática efectuó la publicación en el portal institucional (www.muniqellouno.gob.pe) de conformidad al numeral 3) del Art. 44° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C. ALCALDIA
C.C. G.M.
C.C. OGA
C.C. RRHH
C.C. UTRC
C.C. INTERESADO.
ARCH/MACDR
Abog. BN1F/2019



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
LA CONVENCION - CUSCO

Lic. Miguel Ángel Cáceres Del Río
BLAD: 04600

Jefe de O.G.A.